

INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso radicado 2020 - 461, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Al señor **NELSON GALVEZ BETANCUR** se le realizó la entrega de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 24 de febrero del 2021
- La notificación se entendió surtida el día 01 de marzo del 2021.
- Los términos para pagar corrieron así: 02, 03, 04, 05 y 08 de marzo del 2021
- Los términos para excepcionar corrieron así: 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de marzo del 2021.

Vencido el mencionado término el demandado no pagó, ni propuso excepciones.

De otro lado, con comunicación del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales informando la ineffectividad de la medida de remanentes para el proceso con radicado 2020 – 250 y la efectividad de similar cautela para el proceso 2020 – 526.

Así mismo, con solicitud de embargo de remanentes por parte del demandante.

Sírvase a proveer

Manizales, 07 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 784

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FRANCIA MILENA MOLINA
Demandados: NELSON GALVEZ BETANCUR
Radicado: 17001-40-03-005-2020-00461-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **FRANCIA MILENA MOLINA** en contra del señor **NELSON GALVEZ BETANCUR** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **NELSON GALVEZ BETANCUR** recibió la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 24 de febrero del 2021; por lo anterior, en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se entendió notificado el día 01 de marzo de la anualidad; el término legal para excepcionar venció el día 15 de marzo del 2021, sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

I. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo 3 letras de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, las letras de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del Proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otro lado se agrega al cuaderno de medidas cautelares la comunicación del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales informando la ineffectividad de la medida de remanentes para el proceso con radicado 2020 – 250 y la efectividad de similar cautela para el proceso 2020 – 526.

Por último, procede este despacho a decretar la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada por encontrarse la petición ajustada a lo preceptuado en el artículo 599 del Código General del Proceso y a las demás formalidades legales

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020) teniendo como base de recaudo las tres (03) letras de cambio obrantes en el archivo No. 03 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese al demandado al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DECRETAR el embargo de **EMBARGO DE REMANENTES** de los siguientes procesos:

JUZGADO: OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NELSON GALVEZ BETANCUR
RADICADO: 2021-087

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 070 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

